

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-053-2018-00483-00

Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA y otros.

Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCÓN

Estando el proceso al despacho para decidir, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y con fundamento en la teoría del antiprocesalismo según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dispone esta funcionaria dejar sin valor y efecto las decisiones de **22 de febrero de 2021**, **05 de junio de 2021** y **03 de agosto de 2021**, por no ajustarse los mismos a lo previsto en providencia del 27 de septiembre de 2020, el cual precisó que en esta instancia se dispondría el recaudo probatorio de los elementos dejados de practicar por el *a-Quo*.

En consecuencia, la Secretaría **OFICIE DE FORMA INMEDIATA** para que la **POLICÍA NACIONAL - MEBOG** se sirva atender las súplicas del actor del 09 de octubre de 2020 y remita con destino a esta sede jurisdiccional los videos que éste ha requerido, **sin ningún tipo de código, encriptación o lenguaje cifrado** para lo de su lectura, comoquiera que los aportados inicialmente no pudieron ser abiertos por esta funcionaria en razón a la necesidad de un programa especial y unas claves que no fueron suministradas por la entidad policial. La Secretaría: **i) REMITA** junto con el oficio, el archivo No. 05, **ii) CONCÉDALE** el plazo de 05 días para el efecto, e **iii) INDÍQUELE** que su silencio implica el desacato a orden judicial, con las sanciones disciplinarias que ello le puede acarrear.

Cumplido lo anterior, la parte actora deberá **PROPENDER** por el recaudo probatorio hasta antes de la diligencia que se convocará en inciso siguiente, so pena de tener por desistida la prueba. Es decir, que el juzgado atiende su pedimento pero es carga suya lograr que se proceda de conformidad.

Se **CONVOCA** a las partes para la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar a la hora de las **03:00 p.m.**, del día **28** del mes de **septiembre** del año **2021**, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

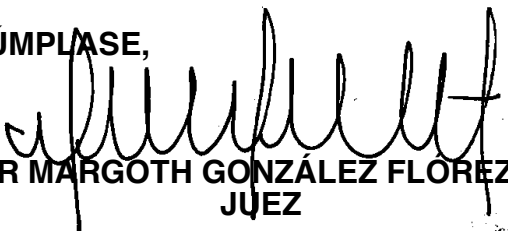
Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

Finalmente y en lo tocante al levantamiento de las medidas cautelares, el apoderado de la parte demandada deberá tener en cuenta lo que al respecto dispone el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso y el inciso segundo del numeral 2º del artículo 590 de la misma obra.

La Secretaría **REMITA** el link del expediente virtual ante el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para que éste permanezca en sus archivos digitales y en caso de que la parte demandante decida ejercer las acciones procesales apenas reseñadas, pues todavía el *a-Quo* tiene competencia para resolver al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00287-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUÍS ALEJANDRO GOMEZ SAAVEDRA.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUÍS ALEJANDRO GOMEZ SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005330142:

- 1.) Por la suma de **\$161'358.131,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
- 2.) Por la suma de **\$11'379.172,00 M/cte.** por concepto de intereses corrientes insertos en el cartular.
- 3.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral primero, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

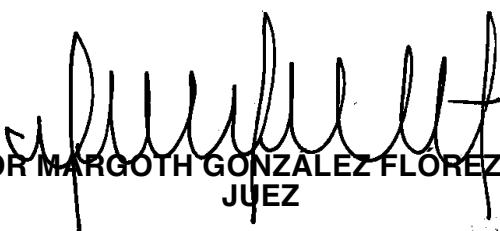
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado, bien en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

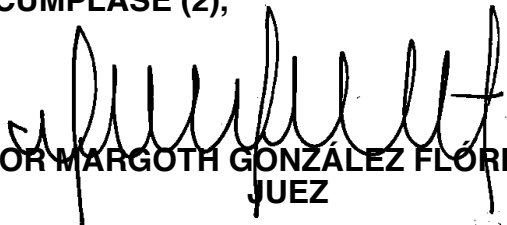
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00287-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUÍS ALEJANDRO GOMEZ SAAVEDRA.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado como trabajador y/o contratista de la compañía DELOITTE & TOUCHE LTDA. Límitese la medida en la suma de **\$270'000.000,00 M/cte. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados en cuentas corrientes en las entidades bancarias señaladas en el numeral segundo del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$270'000.000,00 M/cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00289-00
Demandante: REFORESTADORA SOTARA S.A.S.
Demandado: H.C. INVERSIONES S.A.S.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese el hecho sexto de la demanda en el sentido de precisar las operaciones aritméticas de incremento del valor del canon mensual de arrendamiento, desde la fecha suscripción del mismo y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Segundo: Indíquese en los hechos de la demanda, la tasa y suma base de cálculo del valor de Impuesto sobre las ventas IVA respecto del valor mensual del canon de arrendamiento, desde la fecha suscripción del contrato y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Tercero.- Como quiera que en la parte final de la cláusula vigésimo séptima se establecieron 2 tipos de garantías, aclarase en los hechos de la demanda si se redimió o no por la entidad demandante el CDT mencionado en dicho acápite contractual y precísese cómo se imputó el valor del mismo a las obligaciones objeto de cobro, acorde con las siguientes causales de inadmisión.

Cuarto.- Como quiera que en principio la cláusula penal y los intereses moratorios son incompatibles entre sí, deberá la parte demandante o bien prescindir de uno de esos dos conceptos pedidos en la demanda, o deberá hacer las aclaraciones correspondientes para el cobro de ambas sumas. De pretender el reconocimiento de intereses, deberá relacionarse la suma líquida y fecha de liquidación de éstos y deberá señalarse cómo se efectuó la imputación de abonos o garantías previas, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

Quinto.- Como quiera que no se adjuntó con la demanda ni la certificación de la deuda, ni el comprobante de pago del concepto de expensas de administración, a fin de determinar la cuantía de la demanda y competencia de este asunto, exclúyase del acápite petitorio tales valores y sus accesorios pretendidos.

Sexto.- Exclúyase la pretensión 27 de la demanda, toda vez que no existe clausula aceleratoria alguna respecto de los cánones advertidos para la vigencia del contrato de renta y siendo cada canon una obligación independiente para cada periodo, tampoco es procedente el cobro anticipado que se está efectuando.

Séptimo.- Indíquese si se ha adelantado acción de restitución de inmueble arrendado con base en el contrato que se pretende aportar como base de recaudo ejecutivo y precísese el número de radicado y Despacho cognoscente de dicho asunto, de existir el mismo a la fecha.

Octavo.- Preséntese integrada la demanda en un solo escrito unto con su subsanación.

Noveno.- Indíquese expresamente si el contrato base de recaudo en su original, está en poder de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00293-00
Demandante: LUÍS GUILLERMO RUIZ MACHADO.
Demandado: BANCO FINANDINA S.A., y OTRO.

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es procedente librar la orden ejecutiva de pago pretendida, acorde con las siguientes razones.

En primer lugar, ha de recordarse que el proceso de ejecución procura hacer efectivas aquellas prestaciones que se desprendan ya sea de uno o varios documentos que sirvan de plena prueba en contra del deudor y en favor del acreedor y que hagan constar en ellos obligaciones claras, expresas y exigibles. A este respecto, en palabras de la H. Corte Constitucional, ello quiere decir que se: *“...establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”* (Sentencia T-747/2013).

Quiere decir lo anterior que con total nitidez e inteligencia, lo que se debe o a lo que se obliga el deudor debe aparecer claro en el documento y el plazo o condición para ser efectiva la prestación debida debe estar cuidadosamente considerada en el mismo, de tal manera que las declaraciones de voluntad se ajusten a los parámetros a los que se comprometieron las partes, en especial el deudor u obligado, a cumplir y respetar.

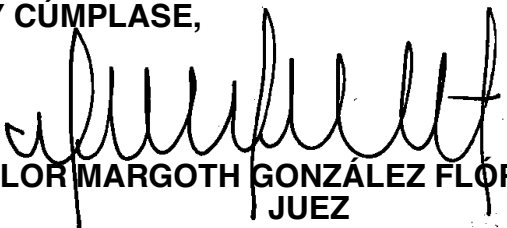
En el presente asunto, las anteriores exigencias no se desprenden de ninguna de las piezas aportadas por el extremo demandante junto con la demanda (art. 430 C.G.P.), pues ni hay claridad de qué obligaciones debía responder la parte demandada con ocasión a la venta del vehículo de placas SZP-712, cuándo éstas obligaciones debían cumplirse so pena de indemnización de perjuicios, ni mucho menos se prevé la responsabilidad de ejecutar o no ejecutar algo en cabeza de las entidades demandas, para poder dejar en cabeza de la demandante, la potestad, se itera, de pretender los perjuicios ahora reclamados mediante esta vía (art. 428 Ibíd), todo lo cual indefectiblemente permite develar la inexistencia de documento o documentos que tengan la virtualidad de incorporar un contenido que preste mérito ejecutivo y por el contrario, dejan que el asunto se ubique en otro tipo de proceso judicial distinto al que aquí se pretendió adelantar, pues la existencia del derecho se insiste, no se encuentra patentada en documento alguno en la forma solicitada en la demanda.

Atendiendo lo motivo de esta decisión se **RESUELVE:**

Primero.- NEGAR el mandamiento ejecutivo.

Segundo.- Por Secretaría archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021 NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA ** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00

Demandante: CLAUDIA INÉS PINZÓN RINCÓN y OTROS.

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Indíquese en los hechos de la demanda, aquellos que sustenten el hecho de que se demande a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Segundo: Precísese en los hechos de la demanda, si dentro del proceso penal al que en los factuales se hace referencia, se ha llevado a cabo conciliación total o parcial respecto al deceso de ANGIE JULIETH ARIAS PINZÓN (q.e.p.d) y de ser así, apórtese copia de la respectiva acta que dé cuenta de ello.

Tercero.- Ajústese el juramento estimatorio únicamente a los perjuicios materiales reclamados.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LÓPEZ y OTRO.

Demandado LIDA PATRICIA ROA GONZÁLEZ, y OTROS.

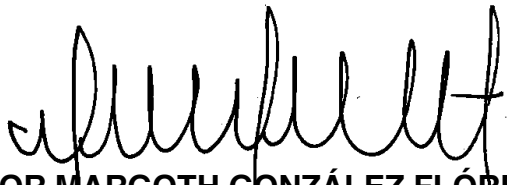
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., diríjase la demanda contra el actual acreedor hipotecario.

Segundo: Acredítese la existencia y representación legal de la entidad acreedora hipotecaria.

Tercero: Indíquese en el acápite correspondiente, los correos electrónicos de todos los demandantes y de los demandados o hágase en su defecto, la manifestación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00301-00

Demandante: YENY CAROLINA REYES ROJAS.

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL PARQUES DEL
PORVENIR-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre la admisión o inadmisión de la anterior demanda, encuentra esta judicatura que acaeció el fenómeno de la caducidad de la impugnación del acto asambleario, emprendida por el demandante, conforme los argumentos siguientes. El artículo 382 del C.G.P., establece que “...*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*”

Siendo así lo anterior, se tiene que en la demanda precedente, se pretenden impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria de copropietarios de la entidad demandada, llevada a cabo el 13 de Junio del año 2021. En consecuencia, el término de caducidad feneció el día 17 de agosto de la presente anualidad, teniendo en cuenta que éste último día fue hábil.

Revisando a PDF 9 Cdno 1, se evidencia por el Despacho que la demanda fue radicada el 19 de agosto del año avante, esto es, con posterioridad a la fecha en el cual operó el fenómeno de caducidad; luego, teniendo en cuenta que el aludido fenómeno extingue la acción de impugnación deprecada, no puede avanzar el introductorio de la acción.

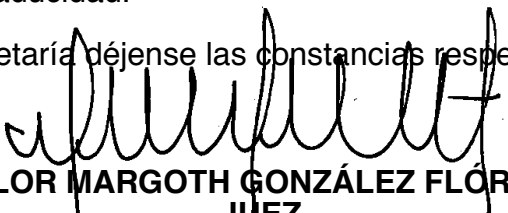
Ahora bien, tenga en cuenta el demandante, que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 del año 2001, fue derogado por el artículo 626 literal “c” del C.G.P., de modo que el término para computar la caducidad se empieza a computar desde la fecha de la asamblea y no desde la de elaboración del acta o su comunicación a los copropietarios.

En mérito de lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda habida consideración de haberse conjurado el término de caducidad.

Segundo.- Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** **Secretario** **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00303-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- A fin de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., alléguese el plan de amortización en donde se identifique y discrimine separadamente el capital e intereses remuneratorios de cada una de las cuotas en mora y de aquellas que se piden como capital acelerado, con respecto al pagaré contentivo del crédito 20990201477.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00269-00
Demandante: OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: FLOR ALBA NEIRA GALVÁN y OTRA.

En razón a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 y 468 de la misma obra se aportaron documentos que deprecan obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, en virtud de la reforma de la demanda formulada ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y en contra de **FLOR ALBA NEIRA GALVAN y OMAIRA NERIA GALVÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Letra de cambio sin número suscrita el 15 de marzo de 2018:

- 1.) Por la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
- 2.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

b.) Letra de cambio sin número del 1º de marzo de 2018:

- 3.) Por la suma de **\$56'000.000,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
- 4.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

c.) Letra de cambio sin número suscrita el 21 de febrero de 2020:

- 5.) Por la suma de **\$10'800.000,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto.
- 6.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

Además, se **LIBRA** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y en contra de **FLOR ALBA NEIRA GALVAN**, por las siguientes sumas de dinero:

d.) Letra de cambio sin número suscrita el 19 de febrero de 2018:

7.) Por la suma de **\$21’573.303,00 M/cte** por concepto de capital insoluto.

8.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

e.) Letra de cambio sin número suscrita el 16 de enero de 2019:

9.) Por la suma de **\$14’000.000,00 M/cte** por concepto de capital insoluto.

10.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

f.) Incorporadas en el contrato de arrendamiento para casa comercial:

11.) Por las siguientes saldos y cánones de arrendamiento:

Mensualidad	Valor
Enero de 2020	\$2’418.000,00 M/cte.
Febrero de 2020	\$4’500.000,00 M/cte.

12.) Por los intereses de mora liquidados sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

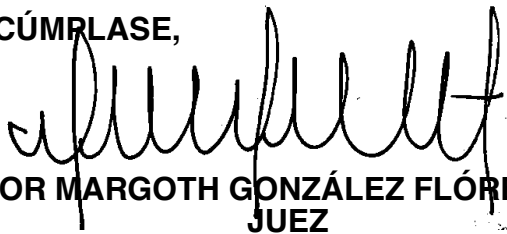
Como quiera que la medida de embargo se encuentra previamente inscrita sobre el inmueble hipotecado desde que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (anotación 006 pagina 82 PDF 1 Cdno 1), ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dicha medida quede por cuenta del presente proceso y Juzgado.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado, bien en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió del

mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00309-00

Demandante: ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: SAMUEL ARIAS BOHORQUEZ y OTRA.

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es procedente librar la orden ejecutiva de pago pretendida, acorde con las siguientes razones.

Respecto de las pretendidas facturas de compraventa allegadas, se tiene que éstas no fueron aceptadas expresamente por los demandados, pues aunque en cada documento de los aportados se impuso la firma de quien los recibió, no se hizo expresa mención de su aceptación.

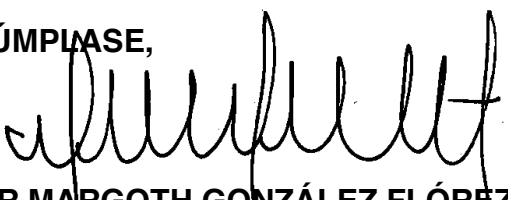
Ahora bien, tampoco se indicaron, la fecha de recepción de cada una de tales piezas, omitiéndose el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, ni el estado de pago del precio (numeral 3º ibídem), entendido como la situación de satisfacción de la representación dineraria de cada documento, siendo éstos requisitos esenciales para que se reputen como títulos valores (nml. Ibídem).

Atendiendo lo motivo de esta decisión se **RESUELVE**:

Primero. - NEGAR el mandamiento ejecutivo.

Segundo. Por Secretaría archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00097-00

Demandante: HURTADO LONDOÑO & ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: WEWORK COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la recusación interpuesta por el apoderado de la entidad demanda y convocada a arbitramento dentro del asunto de la referencia, contra la arbitra única designada dentro del mismo, doctora ELEONORA LOZANO RODRÍGUEZ, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*.

ANTECEDENTES

I.) Trámite del proceso arbitral:

Con ocasión del *“contrato de membresía”* suscrito entre las sociedades WEWORK COLOMBIA S.A.s., y HURTADO LONDOÑO & ASOCIADOS S.A.S., ésta última compañía formuló ante la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral en contra de la primera de las sociedades mencionadas, pretendiendo entre otras cosas: **i.)** que se declarase la nulidad de diferentes cláusulas contractuales de membresía, por devenirse de una posición dominante por parte de la sociedad convocada al arbitramento con la consecuente indemnización de perjuicios; **ii.)** que se declarase la terminación del contrato de membresía por el acaecimiento de una circunstancia de *“caso fortuito”* devenido de la pandemia desatada por la crisis sanitaria en relación con el virus SARS COVID 19; **iii.)** que se dejase si valor ni efecto la terminación anticipada y unilateral del contrato de membresía hecho por WEWORK COLOMBIA S.A.S., y a contrario sensu, se declarase el incumplimiento contractual atañadero a esta compañía; y **iv.)** que se eximiera a la sociedad convocante a las penalidades previstas en el contrato respecto a las circunstancias de terminación anticipada y se ordenara la restitución de los depósitos en garantía constituidos para el efecto (C 2 PDF 1 carpeta 1.1.).

La convocatoria del arbitramento se hizo conforme a la cláusula compromisoria contenida en el literal *“b.)”* del numeral 8º de los términos y condiciones del contrato de membresía, que señaló como mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias, un arbitramento institucional en derecho, administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, compuesto por un árbitro único, desarrollado bajo el idioma español, en la ciudad de Bogotá, con un laudo arbitral definitivo e inapelable y en donde se podría establecer los honorarios y gastos a cargo de las partes, a consideración del árbitro de la causa.

Conocida la demanda por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, hecha la designación de la arbitra, notificada ésta última de la misma, el día 10 de Noviembre se declaró instalado el tribunal de

arbitramento y se adoptaron entre otras determinaciones preliminares, la regencia del trámite arbitral por las normas del reglamento del arbitraje nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá, “...*salvaguardando la gratuidad que se deriva de un Tribunal Arbitral Social...*” (archivo 4 PDF sub 2 PDF 1 Cdno 1 del expediente), decisión ésta que fue objeto de sendos recursos interpuestos por el apoderado de la compañía convocada WEWORK COLOMBIA S.A.S., y que se resolvieron mediante autos números 2 y 4 adoptados respectivamente, mediante audiencias llevadas a cabo el 26 de noviembre de 2020 (Pista 2 Carpeta 2 Cdno 2) y 10 de diciembre de 2020 (Pista 3 Carpeta 2 Cdno 2).

Posteriormente el apoderado de la sociedad convocada presentó dudas acerca de la imparcialidad de la arbitra designada, las cuales fueron resueltas en el auto número 6 adoptado por el Tribunal el 24 de diciembre de 2020, decisión contra la cual solicitó el mismo extremo demandado adición, que fue negada por auto 8 de fecha 5 de enero de 2021. Contra ésta última decisión al igual que el auto del 28 de diciembre de 2020 – admisorio de la demanda arbitral- (auto número 7), fueron interpuestos por el mismo extremo pasivo sendos recursos de reposición, bajo argumentos que tienen que ver con la recusación presentada a la postre y que a su vez fueron resueltos desfavorablemente al extremo recurrente mediante auto número 9 adiado el 20 de enero del año 2021 (Subcarpeta 3 de la Carpeta 1 del Cuaderno 2 del expediente).

II.) De la recusación y los pronunciamientos frente a la misma por el apoderado de la parte demandante/convocante y por el Tribunal de Arbitramento:

El apoderado de la compañía demandada/convocada WEWORK COLOMBIA S.A.S., recusó a la árbitra designada en el trámite procesal ya referenciado, solicitando su cambio, aduciendo que en los autos números 2 y 4 por ella proferidos se efectuaron sendos prejuizgamientos que ponen en duda su imparcialidad para la resolución del trámite puesto a su consideración.

Tales prejuizgamientos los fincó en el hecho según el cual la funcionaria al hacer manifestaciones como “...*que la situación sanitaria derivada de la pandemia hizo de la población arrendataria de bienes inmuebles sujetos de vulnerabilidad...*” y “...*afectaciones que han sufrido los diferentes grupos poblacionales en razón a los efectos económicos de la pandemia incluidos los arrendatarios u otras modalidades contractuales de uso de inmuebles...*”, dejaron entrever que para la recusada su haz decisorio parte de premisas prematuras que dejan sentado para el proceso: i.) la calidad de arrendataria de la demandante, que no está probada; ii.) la condición de la demandante como población vulnerable; y iii.) la afectación de la demandante por la actual crisis sanitaria, lo cual es reprochable desde la imparcialidad que debe profesar la administración de justicia sin que en todo caso, con la recusación planteada se afecte la validez de la actuación procesal surtida.

El apoderado de la sociedad demandante/convocante HURTADO LONDOÑO & ASOCIADOS S.A.S., se opuso a la recusación formulada precisando la extemporaneidad de la misma acorde con los lineamientos del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral), agregando la legalidad y respeto por todas las garantías procesales del recusante dados por la funcionaria recusada durante el trámite surtido, quien hizo expresa alusión a situaciones socioeconómicas para abordar los contornos del arbitramento social sin hacer ningún tipo de prejuizgamiento, por lo que solicitó el rechazo correspondiente de la petición de su contraparte.

Frente a todo lo anterior, por auto número 10 del 1º de febrero hogaño, la funcionaria recusada rechazó la recusación, señalando para ello que, de una parte, los argumentos de la recusación están ligados con inconformidades previas

del recusante frente a decisiones acerca del trámite del litigio y de otro lado, las consideraciones de los autos números 2 y 4 mencionados en la recusación, no cualifican indebidamente las situaciones particulares del extremo demandante ni desbordan la imparcialidad e independencia debidas, sino hacen alusión expresa a la definición del arbitraje social cuya aplicación en este asunto parte de lo señalado por los artículos 4.3 del reglamento de procedimiento de Arbitraje Social del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el artículo 117 del Estatuto Arbitral. Corolario de ello adujo la funcionaria, no se tomó partido a favor de extremo alguno y además los argumentos de la recusación se encuentran al margen de las causales legales taxativas para ello. Corolario, ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad a fin de que se proveyera lo correspondiente en la forma ordenada en los artículos 15 del Estatuto Arbitral y 2.30 del Reglamento del Procedimiento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta urbe.

Contra la anterior decisión el recusante formuló recurso de reposición que fue rechazado de plano por el tribunal arbitral en decisión numerada 11 de fecha 23 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo previsto en el segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral- es competente la suscrita Juez para resolver sobre la recusación formulada por la compañía WEWORK COLOMBIA S.A.S., contra la árbitra única designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, doctora ELEONORA LOZANO RODRÍGUEZ, dentro del proceso arbitral en derecho, adelantado por la entidad HURTADO LONDOÑO & ASOCIADOS S.A.S.

Para lo anterior menester resulta señalar que dos de los principios del derecho fundamental y Constitucional del Debido Proceso Judicial, lo son la imparcialidad y autonomía del Juez cognoscente de cada controversia, consistentes en la ausencia de un interés subjetivo u objetivo¹ frente al asunto litigioso cuya resolución penda de su labor, al punto de que cada funcionario únicamente someta su condición de Juzgador y sus decisiones al imperio de la Ley y de la Constitución (arts. 29, 230 y 4º C.P.), desafectándose de causales o circunstancias que puedan incidir en la aplicación objetiva de tales normas, tendiente a resolver una problemática de la cual es competente.

Así mismo, dado que la función judicial sea transitoria o permanente, se rige por aquel mismo principio de legalidad, las circunstancias por las cuales cada fallador debe apartarse del conocimiento de un determinado proceso no están desprovistas de regulación, ni tampoco obedecen a cualquier supuesto que despierte sospechas para los justiciables acerca de la imparcialidad, pues ello además de rayar con la legalidad, dejaría al vaivén de cualquier persona, la crítica de objetividad del juicio en donde es parte.

En consecuencia, la Jurisprudencia ha sido reiterativamente precisa en advertir que las causales de impedimento o recusación de todo Juez, parten del principio de taxatividad legal, según el cual sólo es la ley la que efectúa las

¹ Entendidos por la Jurisprudencia, así: “Otro punto destacable de la jurisprudencia sobre la materia es el que vincula los impedimentos y las recusaciones con la efectividad de la imparcialidad judicial en sus dimensiones objetiva y subjetiva, distinción que ha sido estructurada en la perspectiva planteada, de nuevo, por los precedentes del sistema interamericano.

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto” Corte Constitucional. Sentencia T319A-2012.

descripciones de cada causal y así mismo ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de ahondar en la trascendencia de éstas frente a la preservación de la imparcialidad judicial bajo el principio de aplicación restringid², dándose prevalencia a los diferentes mecanismos normativos de control previstos para resolver impedimentos y recusaciones, dentro de los que se encuentra precisamente la dinámica de esta determinación.

Dicho lo anterior, de entrada se advierte la improsperidad de la recusación formulada en estas diligencias, acorde con lo siguiente.

En primer lugar, los argumentos por los que se despertaron las dudas señaladas por el extremo aquí recusante en diferentes etapas del proceso arbitral, tienen como asidero común, el entendimiento para la sociedad recusante, sobre el alcance de diferentes consideraciones de la árbitra recusada, que a juicio de quien la reprochó, o bien constituyen un prejuizgamiento de ésta frente a la demanda sometida a su resolución, o bien poseen un considerable rango de incidencia en el entendimiento del asunto que afectará a la postre, su imparcialidad.

En tratándose de procesos arbitrales como el presente, las normas que regulan las causales de imparcialidad o independencia del árbitro, así como de impedimento o recusación, están contempladas, de una parte dentro de los artículos 15 y 16 del Estatuto Arbitral, de otra, por los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso y así mismo, por los artículos de 35 al 41 de la Ley 734 de 2004 – Código Disciplinario Único-.

Respecto de los motivos de imparcialidad e independencia arbitrales, el primer inciso del artículo 15 del Estatuto Arbitral, señala que tales tienen ocurrencia cuando el árbitro *“... coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente (...) –ante-cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados...”*.

Ahora bien, sobre los motivos de la recusación abordados por el C.G.P., el artículo 141 ibídem, establece *“...Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

² Esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia se hace consistir en lo siguiente: *“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de en la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”* (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).“.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar....”.

Por último, los artículos del 35 al 41 del Código Disciplinario único, determinan el régimen de inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses de los servidores públicos.

Conforme se desprende de la lectura de todas las anteriores causales, en línea de principio y sin que se le dé razón al recusante, en ninguna de ellas se establece como motivo de recusación o impedimento, el prejuzgamiento, y vale la pena señalarse por esta Juzgadora que, conforme lo dijo la H. Corte Constitucional “...ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales...³”, por lo que la causal empleada no se encuadra con las causales legales previstas para que la Juez natural del arbitramento sea separada del conocimiento del mismo.

³ Sentencia T-800/2006.

De igual manera en el laudo arbitral que se haya de adoptar y con el previo respeto del trámite procesal respectivo, se plasmará la decisión de fondo correspondiente, sin que la dialéctica o entendimiento para la aplicación de las diferentes disposiciones legales en el curso de la actuación *per se* afecten la imparcialidad y objetividad del funcionario a la hora de resolver la controversia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, adentrándonos al fondo del asunto, no encuentra este Despacho cómo pudo haber prejuzgado el litigio la árbitra ELEONORA LOZANO RODRÍGUEZ con las consideraciones que hizo en los autos números 2 y 4, pues analizando tales determinaciones minuciosamente, en ningún momento la juzgadora cuestionada anticipó su decisión final, pues ni dijo expresamente que la sociedad HURTADO LONDOÑO & ASOCIADOS S.A.S., estaba inmersa en una problemática económica derivada de la actual crisis sanitaria, ni mucho menos la calificó de arrendataria, ni advirtió tampoco que las pretensiones de la demanda por algún motivo a la postre prosperarían total o parcialmente, con lo que, lejos de inmiscuirse en la problemática transversal del asunto, la Juzgadora recusada apenas hizo unas reflexiones sobre los presupuestos que giran en torno al Arbitraje Social a partir de los argumentos de impugnación que el mismo ahora extremo recusante en su oportunidad le reclamó mediante múltiples recursos propuestos⁴.

Además se aprecia que la autoridad recusada en últimas optó para poder aplicar la exoneración de honorarios del trámite arbitral, por el criterio objetivo de las disposiciones del arbitraje social contenido en el artículo 117 del Estatuto arbitral, según el cual, el componente calificativo para éste, lo constituye el monto de las pretensiones objeto de la controversia, de modo que se descartó con ese cariz, cualquier elemento subjetivo de las partes que incidiera en esa decisión. Así las cosas y en gracia de discusión, si el prejuzgamiento constituyera en este caso una causal de recusación, la misma en este asunto no se articularía, en primer lugar porque los apartes considerativos en los que se fincó la recusación no sirvieron de criterio orientador de las decisiones adoptadas por la árbitra recusada; y en segundo lugar se insiste, tampoco se anticipó la Juzgadora recusada en dichas decisiones para advertir en que sentido resolvería el litigio en el laudo final bajo la óptica de las pretensiones de la demanda iniciadora del proceso.

Ahora bien, es importante señalar que no toda decisión judicial por contraria que sea a un determinado extremo del litigio se traduce en la pérdida de imparcialidad u objetividad del Juez o árbitro, pues ella simplemente es producto del análisis de la situación respectiva y en todo caso, ante el disenso de lo decidido, para ello están previstos los recursos legales de los que pueden hacer uso las partes precisamente como en este caso aconteció al emplearse tales por el ahora recusante para cuestionar las determinaciones adoptadas en el trámite arbitral, cuyo sendero jurisdiccional a pesar de que está al margen de competencia de esta juzgadora, sirve de referente claro para concluir que la recusación no puede situarse desde ningún punto de vista, como un argumento o mecanismo de impugnación por todo lo hasta ahora aquí comentado, pues ella va dirigida a cuestionar la imparcialidad del Juzgador, mas no la legalidad de una providencia.

Y es que tan cierto es precisamente lo anterior que el ahora extremo recusante, consiente del principio de habilitación arbitral, dejó además sendas constancias de no estar de acuerdo frente al empleo del arbitraje social, con el muy probable propósito de abonar eventualmente el recurso de anulación contra un laudo que le pueda resultar desfavorable, de manera que devenía la recusación en desproporcionada ante la discusión del criterio objetivo de la árbitra recusada.

⁴ Pista número 2, del archivo 8 carpeta 1 Cdno 2, minuto 01:00 en adelante; Pista número 3, del archivo 8 carpeta 1 Cdno 2, minuto 0:18 en adelante

Ahora bien, aparejado con el criterio temporal que caracteriza el régimen de impedimentos y recusaciones, se tiene que en este caso el recusante no formuló la recusación dentro del límite temporal legal para ello, puesto que la presentó el día 25 de enero del año 2021 (PDF 34 Subcarpeta 3 Carpeta 1 Cdo 2) y las supuestas causales que adujo, fueron aquellas que se concretaron los días 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, con los autos números 2 y 4 del trámite arbitral surtido, de modo que se efectuó extemporáneamente, acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, pues si la causal de recusación que según el extremo demandado se configuró en tales fechas de dichos autos, debía formular la recusación respectivamente los días 3 y 17 de diciembre de 2020 respectivamente, lo cual no hizo.

Dígame desde ahora sobre este respecto que aunque la parte recusante impugnó las decisiones mencionadas, lo cierto es que tales recursos no tenían la entidad suficiente para interrumpir el término de formulación de la recusación por cuanto dicho término no depende de ninguna decisión jurisdiccional⁵, ya que mismo se computa es desde “...la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes...”⁶, y de otro lado el recusante presentó los mismos argumentos de la recusación en dos escenarios distintos: el primero, mediante la presentación de dudas acerca de la imparcialidad de la árbitro, que tiene un trámite propio e independiente de la recusación conforme el artículo 15 del Estatuto Arbitral⁷ y el segundo, en la recusación propiamente dicha, reglamentado por el canon 16 de la misma normatividad, habiendo dejado transcurrir el tiempo que de ordinario tenía para haber formulado la pluricitada recusación.

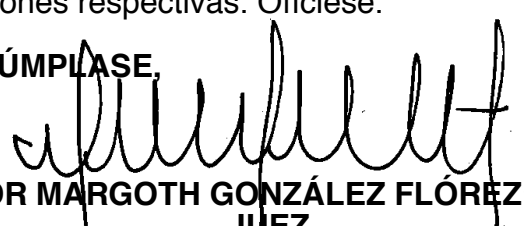
En estas condiciones en donde se destaca además, la expresa manifestación de la funcionaria recusada respecto de no tener un interés diferente a sus funciones constitucionales y legales con relación a la controversia⁸, no hay lugar a separarla del cargo de árbitro como aquí se resolverá. Por tanto, se negará la recusación formulada y se dispondrá la devolución del expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

Primero. - NEGAR la recusación formulada por el apoderado de la sociedad demanda/convocada WEWORK COLOMBIA S.A.S., respecto de la doctora ELEONORA LOZANO RODRÍGUEZ, dentro del proceso arbitral de la referencia y conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - Por Secretaría devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, previas las constancias y desanotaciones respectivas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁵ Lo cual no permite la aplicación de lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

⁶ Art. 16 L.1563/2012

⁷ Pues tales dudas hacen parte de las causales de imparcialidad e independencia arbitral advertidas en el primer inciso del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

⁸ Véase el auto número 10 de fecha 1º de febrero de 2021, obrante a PDF 39 Subcarpeta 3 Carpeta 1 Cdo 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

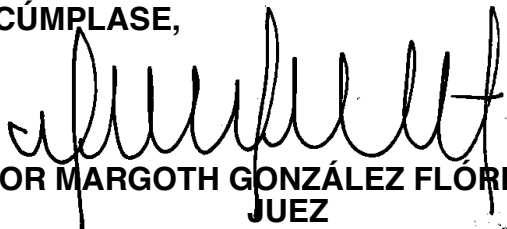
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00101-00

Demandante: ÁLVARO CAMILO SALAZAR SAMPEDRO.

Demandado: DIEGO CAICEDO MOSQUERA.

En atención a las peticiones de entrega de dineros que elevó el apoderado del aquí demandado a PDF's 46 y 52 Cdno 1, teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaria del Juzgado a PDF 51 Cdno 1, se **ORDENA** por secretaria la entrega de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso y con ocasión a la medidas cautelares en él practicadas, a favor del demandado DIEGO CAICEDO MOSQUERA por \$297'705.095,00 M/cte., acorde con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de terminación procesal de fecha 25 de Junio hogaño (PDF 35 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00177-00

Demandante: ANDREA BUSTOS OSORIO y OTRA.

Demandado: MARIO ORLANDO FARFÁN MENDIGAÑA.

A fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y conforme lo solicitado por la parte demandante, se señala como fecha para llevar a cabo la aludida licitación, el día **15 de Octubre de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)** (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

Será postura admisible la que cubra el 100%del avalúo comercial del bien (352.029.892,00), previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 ejusdem en el diario el Tiempo y/o Espectador.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00751-00

Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

En atención a la petición que antecede, proveniente de la parte ejecutante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido de proceso declarativo, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. - Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00788-00

Demandante: GUILLERMO ALFONSO SIERRA TORRES.

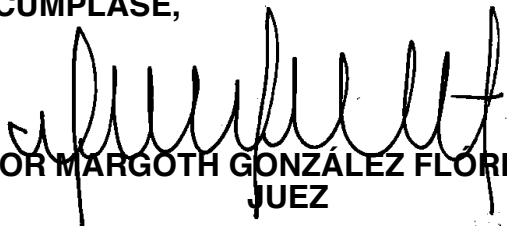
Demandado: FEDEPAPA.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de la Judicatura, mediante adoptado el día 26 de Julio del presente año.

En virtud de la prosperidad del recurso de casación, respecto del cual se dictó sentencia sustitutiva de segunda instancia la cual inicialmente a su vez había sido confirmatoria de la proferida por esta instancia, por Secretaría liquidense las costas procesales correspondientes a la primera instancia, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas deberá efectuarse conforme el Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2007-00573-00

Demandante: KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARÓN y OTROS.

Demandado: JUAN PABLO LOZANO SILVA y OTROS.

En atención a la renuncia de poder allegada por el apoderado del enjuiciado JUAN PABLO LOZANO SILVA, previamente a proveer sobre la misma, acredítese la notificación de tal determinación a su poderdante conforme lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

Como quiera que aún no ha sido retornado el expediente, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta instancia, no se ordenará aun la liquidación concentrada de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO y OTRO.**

No se accede a la petición de pérdida de competencia que el apoderado de la parte actora presenta a PDF 9 Cdno 1, toda vez que dicha normatividad no es aplicable al presente asunto por cuanto como se dijo en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda (pg. 117 PDF 1 Cdno 1), se debe tramitar la actuación conforme las reglas y prerrogativas previstas en el Código de Procedimiento Civil, haciendo tránsito de legislación el presente asunto, únicamente cuando acaezca el supuesto normativo de que trata el literal “a.)” del primer numeral del artículo 625 del C.G.P., por lo que el término y la norma empleada por el peticionario es de imposible aplicación en el sub judice hasta el momento.

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

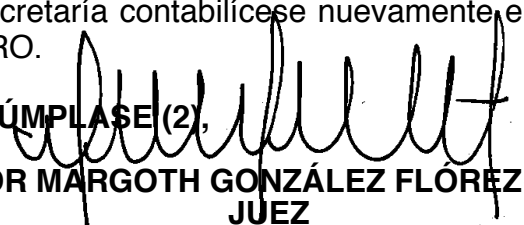
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO y OTRO.

Auscultando las diligencias y para proseguir con el decurso procesal encuentra esta judicatura que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de FINAGRO contra el auto admisorio de la demanda (pgs. 143 y siguientes PDF 1 Cdno 1), el cual se procede a resolver a continuación. Para ello, fue objeto de controversia para el recurrente, el que no se dio cumplimiento por la parte demandante a la primera causal de inadmisión de la demanda señalada en el auto de fecha 5 de diciembre de 2017 (pg. 63 PDF 1 Cdno 1), en tanto al haberse recurrido ese mismo auto por el abogado JUAN FERNANDO MEJIA VILLEGAS como apoderado sustituto de LUÍS FERNANDO LÓPEZ ROCA, inicial apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se adecuó el poder inicialmente conferido al último profesional mencionado, quien tenía poder además, para litigar únicamente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no existiendo correspondencia entre el acto de sustitución y el poder inicialmente conferido.

La parte demandante recorrió el recurso afirmando que la vinculación de FINAGRO fue posterior a la consolidación de las decisiones que orbitaron alrededor de la admisión de la demanda correspondiendo su haz de maniobra procesal únicamente a partir de su vinculación a la Litis; de otro lado no hubo una insuficiencia de poder por cuanto el mismo fue otorgado desde la formulación de la demanda y la sustitución realizada se plegó y dirigió a esta controversia, ante lo cual no hay ilegalidad alguna en la decisión impugnada. Para resolver lo pertinente se dirá que la decisión se mantendrá en tanto que la sustitución vista a páginas 70, 90 y 91 del PDF 1 Cdno 1 de la demanda, permite entrever que el mandato conferido inicialmente al apoderado LUÍS FERNANDO LÓPEZ ROCA fue el mismo que éste le transmitió por sustitución al abogado JUAN FERNANDO MEJÍA VILEGAS y allí, lógicamente se conservó en todo caso la facultad de representación judicial otorgada en el poder inicialmente conferido por el banco demandante que en últimas lo fue para este proceso y que por virtud de la mutación de jurisdicción trasegó hasta este estrado jurisdiccional, sin que pueda decir que en el entretanto, el mandato hay quedado sin efecto o desprovisto de la capacidad de poder comunicar la capacidad ahora cuestionada por FINAGRO.

En mérito de lo brevemente expuesto **NO SE REVOCA** la decisión recurrida. En consecuencia, por secretaría contabilícese nuevamente el término de traslado de la demanda a FINAGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** **Secretario** **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO LONDOÑO SARAIVA.
Demandado: JAIME LARA ESPINOZA.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de Julio (PDF 33 Cdno 1), mediante el cual se dispuso entender por notificada mediante conducta concluyente a la parte demandada, se concibió surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte ejecutante, y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El extremo recurrente indicó que la decisión debe revocarse por cuanto el poder otorgado por el enjuiciado no fue conferido conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, al igual que los memoriales no fueron remitidos por la profesional desde el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados atendiendo al mismo señalado Decreto Legislativo y de otro lado, la notificación de la parte demandada la surtió desde su buzón de correo electrónico, ante lo cual no se produjo el enteramiento mediante conducta concluyente.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandada señaló que se le dio el trámite legal a las excepciones de suyo propuestas; dichas defensas además advirtió, se formularon en tiempo incluso teniendo como válida la fecha en que la parte demandante intentó agotar la carga noticatória y por último, la parte demandante cometió una imprecisión consistente en haber mencionado en la demanda desconocer las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la parte demandada para posteriormente agotar la diligencia de notificación en sendo correo electrónico perteneciente al demandado, faltando en tal sentido a la verdad, corolario de todo lo cual debe preservarse la legalidad de la providencia.

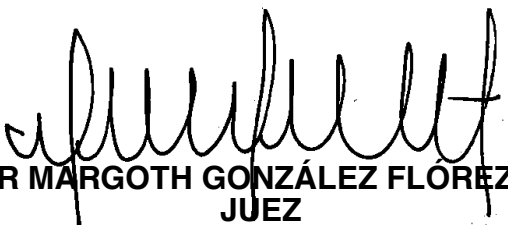
Para resolver el recurso interpuesto dirá esta juzgadora que el mismo deviene en impróspero; en primer lugar por cuanto si se mira con detenimiento el PDF 21 Cdno 1 del expediente, se puede evidenciar que el poder conferido a la apoderada de la parte demandada, fue otorgado por escrito y ante Notaría, eventualidad ésta ante la cual no son aplicables los presupuestos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que regula los poderes que hayan de conferirse enteramente de manera electrónica; ahora bien, consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se tiene que no figura inscrita en él dirección de correo electrónica de la abogada FANNY MARTÍNEZ LÓPEZ, por lo que no se puede afirmar que el escrito de excepciones haya sido transmitido desde un correo distinto al inscrito oficialmente por dicha profesional, además de que el Decreto 806 de 2020 no impone como consecuencia que cuando se desatienda lo señalado en los artículos 3 y 4 ibídem, el efecto sea o deba ser desconocer el acto procesal desplegado por el respectivo profesional del derecho,

máxime tratándose dicho acto de tan importante labor de contradicción y defensa como lo es la proposición de excepciones de mérito en procesos de ejecución como el que nos ocupa.

Por último, en atención al correo electrónico visto a PDF 34 Cdno1, no hay prueba del acuse de recibido del intento notificadorio hecho por el extremo demandante, ni tampoco evidencia de cuál o cuáles fueron los documentos remitidos para dicho propósito, lo que impide tener por eficaz dicho intento de notificación, adecuándose en contraste, la decisión adoptada por este estrado judicial (sentencia C-420/2020).

Como corolario de lo brevemente aquí considerado se dispone **NO REPONER** el proveído recurrido, ante lo cual no se modificará la fecha de audiencia previamente convocada para este asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

Demandante: DE LA ESPIRELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.

Demandado: VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO y OTROS.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el demandado JOSÉ LUÍS RAMOS CAMACHO contra el auto de fecha 16 de Julio (PDF 23 Cdno 1), mediante el cual se dispuso entender por notificados a los demandados GILBERTO y VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO, se concibió descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la parte ejecutante, y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El extremo recurrente indicó que la decisión debe revocarse por cuanto acaeció el fenómeno del desistimiento tácito ya que los señores GILBERTO y VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO, no residen en las direcciones físicas a donde fueron remitidas las correspondencias de notificación, con lo que feneció para la actora, el término dado en el auto adiado el 10 de mayo de 2021 (PDF 19 Cdno 1), para cumplir adecuadamente con la carga de enteramiento impuesta.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante señaló que el recurrente no está legitimado para poder ejercer la representación de sus co-enjuiciados, máxime que éstos no le han conferido poder para ese propósito. Además, reparó en la inapelabilidad de la decisión controvertida.

Para resolver el recurso interpuesto dirá esta juzgadora que el mismo deviene en impróspero, básicamente por cuánto conforme las constancias postales de notificación por aviso de los enjuiciados GILBERTO y VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO vistas a PDF 20 Cdno 1, dan cuenta de que el acto de enteramiento cumplió su finalidad y por ende, la actuación procesal de notificación hasta allí se cumplió por la ejecutante, acorde con lo dispuesto por esta Judicatura mediante proveído adiado el 10 de mayo de 2021 (PDF 19 Cdno 1).

Respecto de las comunicaciones que el recurrente devuelve, téngase en cuenta que éstas corresponden según lo patentado en el recurso, a las remitidas a la dirección Carrera 51 número 104B – 31; no obstante, nada dijo el recurrente con relación a las efectivamente remitidas a las direcciones Carrera 80 número 175-35 Conjunto Residencial Altos de Guadalupe de Bogotá y Calle 137 número 73 – 71 Casa 69 Bosque de Gratamira de Bogotá, de las cuales igualmente hay constancia postal de entrega positiva (PDF 20 Cdno 1), que hacen presumir por sus efectos legales (arts. 291 y 292 del C.G.P.) y sin prueba en contrario, la entrega a sus destinatarios, los enjuiciados GILBERTO y VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO, correspondiendo a su adecuado enteramiento procesal, de modo que la actuación puede continuar, como en efecto se dispuso acertadamente en la providencia.

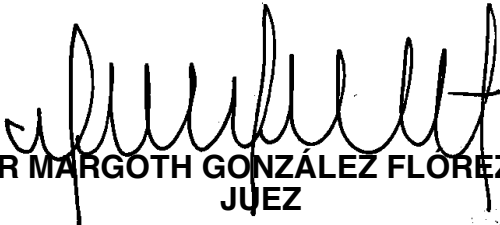
Por último, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación por cuanto como en efecto, como lo señaló el extremo demandante, la providencia apelada no se encuentra taxativamente dispuesta en la ley adjetiva como susceptible de dicha vía vertical de impugnación, por lo que se negará la concesión de la alzada.

Como corolario de lo brevemente aquí considerado se **DISPONE:**

Primero. – NO REPONER el proveído recurrido, ante lo cual no se modificará la fecha de audiencia previamente convocada para este asunto.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de apelación por ser éste improcedente frente a la decisión por esa vía recurrida.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

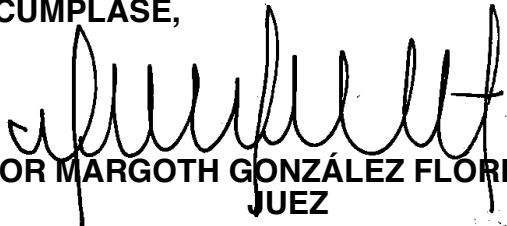
Expediente No. 11001-31-03-033-2020-00185-00

Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S.

Demandado: CARLOS MIGUEL DEL VECCIO y OTROS.

En atención a la petición que antecede y que de consuno presentan los extremos en contienda, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO** inclusive hasta el **día 24 de noviembre de 2021**, ante lo cual no se realizará la audiencia prevista para el día 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



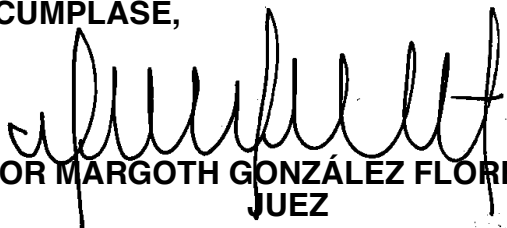
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00268-00
Demandante: JUAN CARLOS HURTADO PRIETO
Demandado: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ ORTEGA

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 09 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



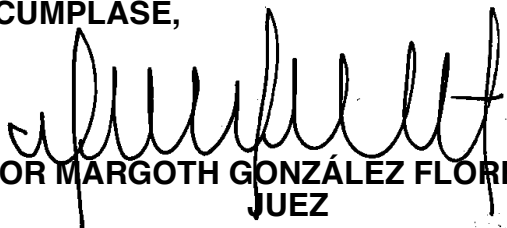
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00270-00
Demandante: JESÚS EMILIO CHINCHILLA PÉREZ
Demandado: KATERIN TOUR LTDA y otros.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 09 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



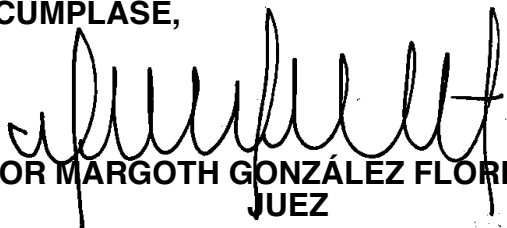
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00281-00
Demandante: ORLANDO AMOROCHO CHACÓN y OTROS.
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 09 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 30 HOY 31 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **